



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	0185
Radicado	05001-31-030-010-2023 00077 00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DEIVER GONZÁLEZ DÍAZ Y OTROS
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

### **I. ASUNTO.**

Procede a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en proceso EJECUTIVO promovido por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra DEIVER GONZÁLEZ DÍAZ Y YANET ISBELIS DÍAZ COHA

### **II. ANTECEDENTES.**

1- Por auto de septiembre 22 de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad rechazó por falta de competencia, el proceso de la referencia. Proceso en el que se pretende el pago de la suma de \$4'210.442,00 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 0691088, más los intereses moratorios desde abril 29 de 2022, fecha de incursión en mora. La demanda fue promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra DEIVER GONZÁLEZ DÍAZ Y YANET ISBELIS DÍAZ COHA

2- La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; correspondió por reparto al Juez Segundo Civil Municipal de esa Ciudad, quien se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 del Código General del Proceso; que además la dirección aportada para notificación de los demandados es la calle 82 A # 31 AA-47, interior 201 situada en la barrio Manrique Oriental de la ciudad, que

corresponde a la comuna 3 y conforme los acuerdo 2172 de febrero 10 de 2017 y CSJANTA17-3029 de octubre 26 de 2017 y CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019. Por lo tanto teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado artículo 17 del Estatuto Procesal y los acuerdo relacionados, la competencia para conocer del asunto es del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santo Domingo en la ciudad.

- 3- El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante providencia de diciembre 13 de 2022, solicitó al accionante indicar el criterio elegido para determinar la competencia territorial del proceso de conformidad con el artículo 28, numerales 1 y 3 del Estatuto Procesal en concordancia con el acuerdo PSAA14-472 de septiembre 17 de 2014 y el acuerdo número CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019
- 4- Allegada la información solicitada al accionante, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Santo Domingo teniendo en cuenta el domicilio de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante, rehusó la atribución por auto de enero 27 de 2023. Se itera, que previo a hacer pronunciamiento y avocar el conocimiento, el juzgado receptor solicitó al demandante indicar por cuál de las direcciones aportadas se inclinaba, para así determinar la competencia territorial, obteniendo como respuesta que este se determinaría por la dirección de cumplimiento de la obligación, carrera 51 No. 43-24 de la ciudad de Medellín, sin comuna asociada a los juzgados de pequeñas causas; elección omitida por el juzgado de origen, modificando la potestad del actor (art.28-3C.G.P.) y decidiendo utilizar el domicilio de la demandada como factor de competencia territorial; razones suficientes para proponer el conflicto negativo de competencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1.- Competencia Para decidir éste asunto**

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sobre el tema ha señalado en su obra parte general del C.G.P, lo siguiente:

*“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.”<sup>1</sup>*

## **2.- Notas generales sobre la competencia Judicial.**

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte

---

<sup>1</sup> Página 259, Código General del Proceso, parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento, quien dicta la sentencia y el Juez de su ejecución, después de la ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.).

De otro lado, el factor subjetivo atribuye la competencia acatando una condición especial y personal de uno de los sujetos procesales, mientras el territorial lo hace en forma horizontal, atendiendo la ubicación de las personas, los bienes u otros elementos vinculados al proceso; en tal medida, se complementa con los fueros personal o del domicilio, real e instrumental, y cuando varios de ellos gobiernan la situación concreta, tales fueros se distinguen y prefieren según la posibilidad de elección del demandante, la concurrencia sucesiva, la exclusividad de alguno de ellos, e incluso la asignación a prevención, conforme con la cual el primer juzgado que conozca del asunto descarta al otro que teóricamente podía asumirlo, desde luego partiendo de la escogencia del actor.

El caso es que la competencia es un tema completamente reglado y lo debe ser en forma antecedente al conflicto intersubjetivo de intereses que conduce al proceso; pues, de lo contrario, se estarían nombrando jueces ad hoc, propios de estados totalitarios, no de un estado social de derecho, como es Colombia.

3.- Desde el punto de vista normativo, el artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

***“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relacione de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

**4. Competencia por el factor territorial.** El canon 28 del C.G.P, en su numeral 1° reza:

**“Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

(...)

5. En los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia será competente, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

#### **5.- Pronunciamiento de la Corte respecto a los conflictos de competencia prematuro.**

Sobre el particular, la Corte tiene dicho:

“1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

2.- Es de ver que en eventos como el que viene de aludirse, si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la

*Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (Fls. 46 a 50 Ídem), se documenta, explícitamente, que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., (demandada), encuentra su domicilio principal en Bogotá D.C., no puede ser remitido el expediente a dicha urbe, pues la entidad cuenta con diferentes sucursales en todo el país, y por tratarse de un asunto «a prevención», el actor tiene la «Facultad [...] de escoger ante cuál de los funcionarios con competencia [...] inicia la acción. [...]» (CSJ AC3145-2017. Rad. 2017-01123-00).*

*En ese orden de ideas, el recurrente tiene la potestad de presentar la demanda en el lugar de «cumplimiento de las obligaciones», en el «domicilio principal» de la entidad aseguradora o, en cualquiera de las «sucursales o agencias» de la referida corporación, pues en ese sentido corresponde con lo señalado en los numerales 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que todos estos fueros territoriales son concurrentes para el extremo activo y por tanto, itérese, respecto de cualquiera, puede ser promovida la acción.*

*3. Con base en los elementos aducidos con el escrito introductor, se vislumbra que el negocio asegurativo se llevó a cabo en Santa Marta (Magdalena), de lo que se prueba que en esta ciudad existe una agencia del BBVA Seguros de Vida de Colombia. Así mismo, el libelo fue radicado en la ciudad de Valledupar (Cesar), lugar de domicilio del demandante, resultando que ante esa célula judicial no podía ser presentado pues en ese municipio no se cumplen las premisas legales previstas para que conozca el Juzgado de allí, toda vez que al dar aplicación a los numerales 3º y 5º del Art. 28 del cuerpo legal mencionado, no se configuran para ese territorio, debido a que no hay relación frente al «domicilio del demandado», y tampoco, fue el territorio designado para «el cumplimiento de las obligaciones».*

*En efecto, el Despacho debió solicitar elementos probatorios o pedir las aclaraciones pertinentes, que pudieran determinar si este mismo es el competente o que dilucidaran a cuál despacho enviar la actuación.*

*4. Ahora bien, es menester aludir que el recurrente tiene la elección y en orden estrictamente normativo, podrá determinar el lugar para interponer la demanda, pues esa expresión de la voluntad de aquel que acude ante la jurisdicción para escoger el respectivo Juez, si bien debe acogerse a presupuestos formales, una vez cumplidos estos, deben ser respetados por esta.*

*Con todo, el actor puede entonces iniciar el litigio en la ciudad de Santa Marta ya que fue el lugar en donde se celebró el contrato y existe sucursal certificada en el expediente de la empresa de seguros; o en Bogotá D.C., porque se encuentra su domicilio principal; empero, el domicilio de la parte demandante no fija la competencia en el presente caso.*

*5. Acorde con lo expuesto en precedencia, con base en la manera precipitada en que actuó el operador con asiento en la capital del Cesar, debido a que sin solicitar aclaración al extremo activo sobre el litigio que pretende impulsar, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho, a fin de que proceda conforme a lo indicado en esta providencia. (...)*<sup>2</sup>

Otras decisiones sobre el tema de la Corte Suprema de Justicia:

*“Revisado el libelo, que a propósito no envuelve reparo frente a una «sucursal y agencia» concreta, y el poder se vislumbra que fueron dirigidos al iudex de La Dorada, no obstante, del certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera se entrevé que su «domicilio principal» se localiza aquí en la capital.*

*Esa falencia, que impide establecer con seguridad cuál fue el querer de la «ejecutante», debió depurarla la oficina que recibió primigeniamente el infolio, antes de optar por «rechazarlo» como en efecto lo hizo. Con esa orientación, la Sala en AC2253-2019 acotó que [e]n el sub examine, en el acápite respectivo el extremo activo imputó la competencia «[p]or el domicilio del demandado», que equivocadamente señaló en Chía, pese a que el certificado de existencia y representación legal indica que es Bogotá, pero no obró consecuentemente, en cuanto presentó la demanda ante los jueces de Girardot, generando en principio una indeterminación sobre su voluntad al respecto, que debió dilucidarse antes de adoptar cualquier otra resolución.*

*Significa lo anterior que la «servidora» de La Dorada no tomó los correctivos necesarios para superar el mentado estado de incertidumbre, sino que de forma imprecisa y anticipada rehusó la facultad para adelantar el coercitivo.*

*Precisamente, en CSJ AC1318-2016, se expuso que*

*(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos*

---

<sup>2</sup> CSJ AC4211, 30/06/2017. Exp.: 11001-02-03-000-2017-01279 -00.

*explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo (subraya ajena al texto).*<sup>3</sup>

## **6. Caso Concreto**

De la revisión minuciosa de la demanda, se señala como domicilio del demandado la Ciudad de Medellín y al atender el requerimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la demandante, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, enfatiza que el domicilio contractual será el que determine la competencia territorial, o sea la carrera 51 No. 43-24 de Medellín, nomenclatura definida por el accionante como factor de competencia y se aplicaría lo dispuesto por el párrafo único del artículo tercero del citado acuerdo (CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019) que dispone: “*A partir de la vigencia de este acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los juzgados de Medellín, según cada especialidad, civiles municipales, laborales de pequeñas causas y familia*”. Lo que nos conduce a que la competencia en este caso es de los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

El primer juez de conocimiento debió solicitar la aclaración de la dirección que se tornaría base para establecer domicilio por factor territorial, como lo hizo en su momento el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que definió que el domicilio contractual sería quien definiera la competencia por el factor territorial, a elección del demandante. En tal medida, fue prematura la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de declarar su incompetencia, dado que si no está claro el domicilio y dirección para definir la competencia territorial, se debía inadmitir la demanda, conforme lo dispone el artículo 90, en armonía con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en orden a aclarar el domicilio como factor de competencia, con fundamento en esa obligación y atendiendo a la voluntad del actor de determinar la competencia territorial por el domicilio del cumplimiento de la

---

<sup>3</sup> AC2577-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01795-00. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

obligación que es el mismo domicilio del demandado, de conformidad con las normas citadas y los acuerdos proferidos por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura para tal fin.

Nótese que el demandante, cuando se refirió a la competencia territorial, definió como dirección el lugar de cumplimiento de la obligación, debe quedar muy claro que corresponde a la carrera 51 No. 43-24 de Medellín. Por estas razones se devolverán las diligencias al primer juzgado de conocimiento en Medellín, Segundo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad para que asuma el conocimiento.

#### **IV. DECISIÓN.**

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA),**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONSIDERAR** prematura la **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA** por parte del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, teniendo en cuenta que de un estudio completo de la demanda no es posible definir plenamente la competencia. En tal medida, debió solicitar la aclaración del domicilio que definiría el factor de competencia, voluntad del accionante; pero conocida ya esta situación, deberá asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con la ley.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que proceda de conformidad.

**TERCERO. COMUNICAR** ésta decisión al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín.**

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge William Chica Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a3fcdf07eb169f4c0848be9dca0c980655b3709a5b585a3d2f3f8a86530c8e**

Documento generado en 21/02/2023 06:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**